

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-10-001-2020-00075-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, CONTENCIOSO
Demandante:	HERIBERTO DE JESÚS ZULETA LONGAS
Demandada:	VERONICA DEL SOCORRO OCHOA CASTRILLON
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Interlocutorio Nro.	401 de 2020

Estudiado el escrito de demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, CONTENCIOSO, promovida por la apoderada del señor Heriberto de Jesús Zuleta Longas, en contra de la señora Verónica del Socorro Ochoa Castrillón; encuentra ajustada a Derecho y reunidas las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 89,90, 368 Y 388 del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, CONTENCIOSO**, promovida por la apoderada del señor **HERIBERTO DE JESÚS ZULETA LONGAS**, en contra de la señora **VERÓNICA DEL SOCORRO OCHOA CASTRILLÓN**; por las causales segunda, tercera y octava del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **VERBAL** tal como lo dispone el art. 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días hábiles. Para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. La parte interesada remitirá una comunicación por medio de Servicio Postal autorizado, tal como lo ordena el artículo 291, numeral tercero del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone de un término de cinco (05) días para comparecer al juzgado, contados a partir del recibo de la comunicación, toda vez que no tiene correo electrónico para dar aplicación al Decreto 806 de junio 4 de 2020, en materia de notificaciones, garantizando el acceso a la justicia.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares peticionadas se resuelve lo siguiente:

- a. **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges.
- b. **NO SE ACCEDE** a la medida de INSCRIPCION de la demanda de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que hay norma especial en el numeral primer del artículo 598 ibídem que para ser peticionada y decretada debe acreditarse la titularidad sobre los inmuebles en cabeza de uno o de ambos cónyuges.

3. No se accede al embargo de las cuentas bancarias en las entidades referenciadas ya que, atendiendo al artículo 83 del Código General del Proceso debe precisarse la clase de cuenta y el número de la misma o haberse agotado de conformidad con el artículo 173 que la información al respecto fue solicitada y no suministrada por la entidad bancaria lo cual no fue acreditado.

QUINTO: Para los efectos legales, se reconoce personería a la abogada, OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, con Tarjeta Profesional Número 132.123 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



